



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 398/22

Expediente de gestión: 2022RCAL...

Número de registro: 2022/...

Recurrente: SB S.L.

Tributo: Impuesto sobre actividades económicas

Fecha de presentación del recurso: 28/11/2022

El Consell Tributari, reunido en sesión de 25 de enero de 2023, conociendo del recurso presentado por SB S.L., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Sr. GCL, en representación de la sociedad SB S.L., interpone recurso de alzada contra la resolución del Gerente del IMH, notificada en fecha 28 de noviembre de 2022, que desestima su petición de devolución de la providencia de apremio núm. de recibo ET2022... girada en relación al Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2020 por la actividad del epígrafe 844 (servicios de publicidad, relaciones publicitarias) que desarrolla.

2.- La recurrente alega que de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo 356/2018, de 6 de marzo, forma parte de un grupo de empresas, que no está obligada a presentar las cuentas anuales consolidadas y, en consecuencia, en base a su cifra de negocios se encuentra exenta del pago del Impuesto de Actividades Económicas.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- La sociedad SB S.L., consta de alta en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas relativa a las actividades del epígrafe 844 (Servicios de Publicidad, Relaciones Publicitarias), desarrolladas en ..., de la ciudad de Barcelona.

De las consultas a los datos que figuran en los registros fiscales de la Agencia Tributaria respecto a las actividades económicas de la sociedad resulta que el importe neto de la cifra de negocio correspondiente al ejercicio 2020 es de 109.356.776 euros.

- Consultada la base de datos de recaudación municipal, consta pagada la providencia de apremio con núm. de recibo ET2022..., del ejercicio 2020 correspondientes al Impuesto sobre Actividades Económicas relativo a las actividades del epígrafe 844.

- En fecha 24 de febrero de 2022, la sociedad interesada presenta escrito solicitando la devolución del importe ingresado mediante la providencia de apremio citada en el apartado anterior.

- En fecha 21 de octubre de 2022 el Gerente del Institut Municipal d'Hisenda dicta la resolución desestimatoria de la solicitud anterior, que se notifica en fecha 28 de octubre de 2022.

- En fecha 28 de noviembre de 2022 la sociedad interesada interpone recurso de alzada contra la resolución desestimatoria referenciada anteriormente.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con los antecedentes de hecho descritos, se desprende que el recurso de alzada ha sido presentado en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, según lo exigido por el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 30.4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los artículos 78 y siguientes regula el Impuesto sobre Actividades Económicas. Establece que el hecho imponible lo constituye el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales o profesionales, se ejerzan o no en local determinado. Será sujeto pasivo la persona jurídica que realice la actividad empresarial.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

El artículo 82.1.c) determina que los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros estarán exentos del pago del impuesto. El importe se determinará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas. A efectos de la aplicación de la exención se tendrán en cuenta las reglas siguientes: En su regla 3ª prevé que para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por él. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a este grupo. De la misma forma se expresa el arte. 6º de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Tercero.- La matrícula del impuesto se regula en el artículo 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La formación de esta, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la administración tributaria del Estado. En cambio, la liquidación, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria la realizarán los Ayuntamientos, que comprenderá, entre otras funciones, la concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.

En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración tributaria del Estado corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

En el mismo sentido, el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero por el cual se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de Gestión Censal del Impuesto, en su artículo 2.1 establece que el IAE se gestionará a partir de su matrícula, que será formada anualmente por la Administración tributaria del Estado y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas.

De acuerdo con la normativa expuesta, en Barcelona el impuesto se gestiona a partir de la matrícula de este, competencia de la Administración Tributaria del Estado la formación de esta, mientras que corresponde al Ayuntamiento de Barcelona su gestión tributaria, que

comprende la liquidación, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía administrativa, relacionados anteriormente.

Cuarto.- Respecto a los grupos consolidados de empresas, el Tribunal Supremo en su sentencia de 6 de marzo de 2018, precisa cuando y en qué circunstancias nos encontramos ante un grupo de empresas a los efectos de la liquidación por el concepto de IAE y, en consecuencia, si sus importes netos de negocios tienen que ser tenidos en cuenta conjuntamente a los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos objetivos que justifiquen la aplicación de la exención contenida en el artículo 82.1.c) 3ª TRLRHL. Así, en su fundamento de derecho cuarto indica el siguiente:

"CUARTO.-(...) Y la respuesta, coincidente con la de la sentencia impugnada, es que efectivamente, la remisión contenida en el artículo 82.1c)3ª del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales a los "grupos de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio" debe interpretarse de forma que solo se comprendan en tal concepto aquellos grupos de entidades cuando actúen como " grupos consolidados", esto es, cuando deban, por obligación legal, formular sus cuentas anuales en régimen de consolidación. En consecuencia, si las sociedades afectadas no actúan como grupo consolidado en los términos vistos, ni consta que tengan la obligación de hacerlo, el importe neto de su cifra de negocios deberá ir referido al volumen de los de la empresa afectada, no al conjunto de entidades pertenecientes a un grupo que, en la medida en que no actúa en régimen de consolidación, no tiene tal consideración a efectos de la aplicación de la cláusula del artículo 82.1.c) 3ª del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales."

Cabe señalar que el artículo 15 de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016 (#), de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, ha dado nueva redacción a la citada regla especificando que la existencia de un grupo de sociedades, configurado de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio, supone que los límites cuantitativos establecidos para ser titular de la exención, se refieren al grupo al margen del régimen previsto en el citado Código. Justifica la medida, según reza, el punto XIII del Preámbulo de la misma Ley, en que:

"(Respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas), al objeto de reforzar las medidas antielusión previstas en la norma y evitar que pueda ser inaplicada la regla de acumulación de los importes netos de la cifra de negocios correspondientes a los miembros de un grupo mercantil, que determina la tributación del impuesto, se



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

actualizan las referencias normativas para la consideración de grupo de sociedades y se aclara que la regla para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios se deberá aplicar con independencia de la obligación de consolidación contable".

Quinto.- En el Impuesto sobre Actividades Económicas la determinación de la cifra de negocios se realiza a partir de los datos contenidos en el Impuesto de sociedades, que es competencia de la Agencia Estatal Tributaria así como la formación de la matrícula del impuesto. Así pues, en caso de disconformidad con los datos contenidos en la matrícula del impuesto se tendrá que instar ante la AEAT la correspondiente modificación.

Sexto.- De acuerdo con el fundamento jurídico tercero, según las bases de datos de la Agencia Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio 2020 es de 109.356.776€, por lo que la mercantil recurrente no se encuentra exenta del impuesto sobre Actividades Económicas para dichos ejercicios.

En un caso parecido, en fecha 15.12.2022, se ha pronunciado el Juzgado de lo Contencioso administrativo núm.8 de Barcelona en su sentencia núm. 323/2022, en el sentido siguiente:

“En el Impuesto sobre Actividades Económicas la determinación de la cifra de negocios se realiza a partir de los datos contenidos al Impuesto sobre Sociedades (IS), que es competencia de la Agencia Estatal Tributaria, así como, la formación de la matrícula del impuesto. En el caso enjuiciado, el Ayuntamiento de Barcelona consultó ante la AEAT cuál era el importe neto de la cifra de negocios (I.N.C.N.) de la ahora recurrente a efectos de IAE, ejercicio 2019, obteniendo como resultado que la actora estaba “no exento” por superar el importe legalmente establecido de 1.000.000€ (folio 17 EA y documento 1 , aportado en fase probatoria por la Administración demandada en relación a la consulta de datos realizada por el Ayuntamiento ante la AEAT, en fecha 17-11- 2022, en el que aparece un I.N.C.N de la actora de 62.303.586€), por lo que la Administración Pública demandada venía obligada a girar la oportuna liquidación en concepto de IAE, ejercicio 2019. Cuestión distinta es que si la actora no está conforme con los datos contenidos en la matrícula del impuesto deberá instar, en ese caso, ante la AEAT la correspondiente modificación, acreditando que no se trata de un grupo consolidado que por imperativo legal tenga que presentar sus cuentas anuales en régimen de

consolidación, y solo en el caso de que finalmente se modifiquen los datos contenidos en la matrícula el Ayuntamiento podrá determinar la procedencia o no de la liquidación”.

Y en el mismo sentido se ha pronunciado el Consell Tributari en el expediente 402-22.

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del *Institut Municipal d’Hisenda*,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso interpuesto.